

Boletín Oficial



de la provincia de las Baleares.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4454

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Agosto.)

Núm. 1794

Gobierno Civil.

Circular.—No habiendo aun cumplido los Alcaldes de Buñola, Lluchmayor, Marratxí, Manacor, San Lorenzo, Sansellas, San Antonio Abad y San Juan Bautista lo prevenido por este Gobierno en circulares de 1.º y 28 de Junio próximo pasado, publicadas en los números 4424 y 4436 respectivamente, del BOLETIN OFICIAL de esta provincia referentes a la remisión de los resúmenes clasificados del número de habitantes de cada término municipal, me veo precisado a advertir a los Ayuntamientos citados que si en el improrrogable plazo de cinco días, a partir del de la publicación de la presente, no cumplen con el referido servicio les será impuesta una multa de 50 pesetas con la que desde ahora quedan conminados; sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que den lugar por su morosidad en el cumplimiento de lo ordenado.

Palma 10 de Agosto de 1895.

El Gobernador interino,

Gerónimo Rius

Núm. 1795

Minas.—D. Gabriel Giraud y Rotger, vecino de Pollensa, ha presentado una solicitud de Registro de doce pertenencias de mineral lignito, con el título «Amalia» en el paraje denominado Son Bruy, del término municipal de Pollensa, verificando la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo O. de la casa sita en dicho paraje, propiedad del Registrador. Desde él se medirán sucesivamente y unas a continuación de otras, las distancias siguientes: 300 metros al N., 400 al E., 300 al S. y 400 al O.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Agosto de 1895.

El Gobernador interino,

Gerónimo Rius

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. Belisario de la Cárcoba, que desempeñaba el mismo cargo en la de Castellón.

Dado en San Sebastián a cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Francisco Javier Beránguer, que desempeña el mismo cargo en la de Baleares.

Dado en San Sebastián a cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad imperiosa en que se halla la Nación de hacer todo género de sacrificios para poner pronto término a la guerra separatista que de Marzo acá sostiene en la isla de Cuba, ha obligado al Gobierno de V. M. a llamar a las filas del Ejército a los individuos del reemplazo de 1891 con el objeto de reforzar los batallones que en breve deben embarcar para aquella Antilla.

Entre esos reservistas se encuentran algunos que por virtud de lo que la legislación vigente autoriza, al contraer matrimonio se impusieron obligaciones sagradas, cuyo abandono ahora, aun siendo por deber, natural es que les produzca la consiguiente inquietud, y deseando el Gobierno que ningún sentimiento de esa naturaleza acompañe a los dignos defensores de la Patria a través del Atlántico ni en los campos de Cuba, que pronto serán testigos de su constancia, de su lealtad y de su valor; siguiendo el ejemplo de lo que en casos tales se practica en países reputados como maestros en estas materias, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., cuyo generoso corazón lo impulsó desde el primer

instante a interesarse solicita por la suerte de esas familias, el adjunto proyecto de decreto, en el que se conceden auxilios a las esposas de los reservistas llamados a las armas, ó a los hijos que pudieran tener.

Considerando, además, el Gobierno que durante el tiempo transcurrido desde que ingresaron en el Ejército dichos reservistas pueden haber sobrevenido, con respecto a cierto número de ellos, algunas de las excepciones previstas en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; excepciones que, si bien a tenor de lo que la misma previene terminantemente, no hay forma hábil de aceptar ahora dentro de sus propios preceptos, tampoco ha de desconocerse que siendo origen de tiernas obligaciones, que constituyen, por referirse a padres pobres y sexagenarios, una de las manifestaciones más hermosas y puras de la santidad de la familia, lógico es también que merezcan beneficio idéntico, sustituyendo así en lo posible la acción gubernamental, previosa y vigilante, al hijo que se ausenta para pelear por la integridad de la Patria.

Por esta consideración, que nadie dejará de estimar equitativa y prudente, se conceden iguales auxilios que a las esposas a los ascendientes que, según el art. 69 antes citado, determinan la excepción del mozo, fijándose para ambos casos la cuantía del socorro pecuniario por parte del Estado en una cantidad igual a la pensión señalada por la ley de 8 de Julio de 1860 para las viudas de los soldados, muertos en acción de guerra, sin perjuicio de que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones populares, a las cuales es fácil conocer las circunstancias particulares, de los socorridos, coadyuven al noble propósito que se persigue, aumentando las pensiones de aquellos cuyas necesidades sean numerosas, ó concediéndolas por su cuenta a las familias que por sus circunstancias lo merezcan y no se hallen comprendidas en los beneficios de esta disposición.

Seguros ya los reservistas que de nuevo vuelven a empuñar las armas de que al dejar sus hogares para acudir a los campos de batalla no quedan desamparados los seres por quienes la obligación de trabajar era para ellos una carga llevada con gozo, marcharán confiados en la mano protectora de la Nación y en el cariño de sus conciudadanos; y al combatir contra los enemigos de España, cual cumple a su honor, libres de cuidados por esa parte, emplearán toda su energía y sus alientos todos en hacerse dignos, como buenos soldados, de la gratitud del país y del aprecio de V. M.

Fundado en lo expuesto el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios desde el día 10 del presente mes a las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados a filas por Mi decreto de 27 de Julio próximo pasado, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º A los individuos comprendidos en el propio llamamiento a quienes hubiera sobrevenido alguna de las excepciones comprendidas en los párrafos primero al noveno, ambos inclusive, y última parte del párrafo décimo del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les concede igual beneficio que el expresado en el artículo anterior, por lo que respecta a la persona que, según la ley, motivase la excepción. Los expedientes para acreditar ésta, se instruirán por el ramo de Guerra.

Art. 3.º Estas pensiones se satisfarán por la Caja general de Ultramar en la forma que oportunamente se determine y con cargo al crédito extraordinario concedido para la Campaña de Cuba.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, a fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten al menos en 50 céntimos de peseta diarios el socorro concedido por este decreto a las familias de los reservistas, otorgando también pensiones a las de aquellos que, no estando comprendidos en los artículos anteriores, sean dignas de ser atendidas.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián a cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente de Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICIÓN

SENORA: El art. 24 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio del corriente año autoriza por su párrafo cuarto para conceder el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo respectivos á los sargentos que se encuentran en el tercer periodo de reenganche, y que, reuniendo las aptitudes y condiciones necesarias, soliciten servir en Ultramar.

El espíritu de esta autorización es atender á las necesidades del servicio proporcionando á la vez á tan benemérita clase los medios de ampliar su carrera, teniendo en cuenta los años de permanencia en filas de los interesados y los que llevan de ejercicio en su empleo.

Existen en el Ejército individuos que cuentan con muchos años de servicios y con la misma ó mayor antigüedad de sargentos que los recientemente promovidos á Oficiales al amparo de esta ley y es lógico y equitativo considerarlos comprendidos en la misma, máxime cuando no son suficientes los ascendidos para cubrir las necesidades y atenciones del servicio.

En vista, pues, de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdos con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concederá el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo respectivo, á medida que lo aconsejen las necesidades del servicio, considerándolos comprendidos en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, á los sargentos del Ejército que contando doce años de servicio activo y seis de ellos de ejercicio en su empleo soliciten ser destinados á Ultramar y reúnan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga

(Gaceta 6 Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: No se ha cumplido hasta ahora la ley de 27 de Julio de 1890, que reorganiza el Consejo de Instrucción pública.

El Ministerio redactó el reglamento indispensable para que la ley se planteara, y lo pasó á informe del Consejo el 28 de Enero de 1891. En Abril y Junio de 1895 se llamó la atención del referido Consejo acerca de la conveniencia de que emitiera su dictamen.

Aprobado el informe el 2 de Julio actual, ha llegado el momento de plantear la ley de 27 de Julio de 1890.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aproba-

ción de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1895.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

Alberto Bosch.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 20 de Octubre próximo se procederá á la elección de los Consejeros de Instrucción pública á que se refiere la ley. La elección de Compromisarios tendrá lugar el día 6 del mismo mes.

Art. 2.º Se aprueban las adjuntas disposiciones para la elección de los individuos que forman parte electiva del Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch.

Bases reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890 en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública.

Electores y elegibles

Primera. Son elegibles los que pertenezcan á las categorías enumeradas en el art. 14, en relación con el 8.º de la ley.

Son electores los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 11 de la ley. Los Profesores á que se refiere el párrafo sexto, son todos los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre que posean el título, ó en su defecto hayan aprobado los ejercicios del grado en la Facultad á cuya enseñanza se dediquen.

Colegios electorales.

Segunda. Son Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia el art. 12:

1.º Para la primera enseñanza, cada una de las Escuelas Normales de Maestros, donde emitirán el sufragio los comprendidos en el párrafo primero del artículo 11.

2.º Para la segunda enseñanza, cada uno de los Institutos, con los electores enumerados en el párrafo segundo.

3.º Para la enseñanza universitaria, cada una de las Facultades de cada Universidad, agregándose á las Facultades de Medicina las Escuelas de Veterinaria enclavadas en los respectivos distritos universitarios, y á la Facultad de Filosofía y Letras de la Central la Escuela de Diplomática. En cada uno de estos Colegios votarán los individuos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 11; cada uno emitirá su sufragio en el Colegio de su Facultad respectiva ó al que estuviese agregada la Escuela en que preste sus servicios.

4.º Formarán Colegios electorales cada una las siguientes Escuelas: las de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales, preparatoria de Capataces de Mieres, ídem de Almadén, cada una de las de Comercio y Artes y Oficios, la de Música, cada una de las de Arquitectura y las Bellas Artes.

En cada uno de estos Colegios votarán los Profesores á que hace referencia el párrafo cuarto del art. 11.

5.º En cada Instituto provincial, además del Colegio á que se refiere el párrafo segundo de esta base habrá otro en el que votarán los Profesores de enseñanza privada incluidos en las listas electorales á que se refiere la base 6.ª

Tercera. Cada uno de los Colegios enumerados en la base 2.ª elegirá un Com-

promisario, excepto los incluidos en el número 5.º, que elegirán uno por cada 20 electores ó fracción de 20.

Cuarta. Los Colegios electorales para la elección de Consejeros serán los siguientes:

1.º Para la primera enseñanza habrá cuatro Colegios establecidos en las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Votarán en el Colegio de Madrid los Compromisarios de Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Toledo, Valladolid, Salamanca, Alcala, Soria, Burgos, Alicante y Albacete. Votarán en el Colegio de Barcelona los Compromisarios de las provincias de Barcelona Lérida, Tarragona, Gerona, Zaragoza, Huesca, Terule, Logroño, Navarra, Vizcaya, Alava, Quipúzcoa, Castellón, Valencia y Baleares. Votarán en el Colegio de Sevilla los Compromisarios de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaén, Granada, Córdoba, Almería, Málaga, Huelva, Cáceres, Badajoz, Murcia, y Canarias. Votarán en el Colegio de Santiago los Compromisarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Santander y Zamora.

2.º Para la segunda enseñanza habrá otros cuatro Colegios mencionados en las Universidades mencionadas en el número anterior; en cada uno votarán los Compromisarios elegidos en los Institutos de las provincias antes enumeradas.

3.º Para la enseñanza universitaria y Escuelas agregadas habrá cuatro Colegios establecidos en la Universidad de Madrid uno para las Facultades de Derecho, uno para las de Medicina, Farmacia y Escuelas de Veterinaria, uno para las Facultades de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática, y uno para las Facultades de Ciencias.

En cada uno de estos Colegios votarán los Compromisarios elegidos en cada una de las Facultades respectivas y Escuelas agregadas.

4.º Habrá otros cuatro Colegios establecidos en la Universidad Central: uno para las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Mieres y Almadén; uno para las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales; uno para las de Artes y Oficios, y uno para las de Comercio.

5.º Se formarán en la misma Universidad Central otros dos Colegios: uno para las Escuelas de Bellas Artes y Música, otro para las de Arquitectura.

6.º En la misma Universidad de Madrid habrá otro Colegio para la enseñanza privada. Votarán en él los Compromisarios elegidos por los profesores de enseñanza incorporada y libre.

Quinta. En cada uno de los Colegios comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la base anterior, se elegirá un Consejero. Se elegirán dos en el Colegio á que se refiere el número 6.º

Formación de las listas.

Sexta. El día 5 de Agosto los Directores de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, y en Madrid el del mas antiguo (San Isidro), publicarán un llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los profesores privados que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho.

Séptima. El día 15 de Agosto los Rectores de las Universidades mandarán exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por Establecimientos, los individuos del distrito incluidos en los cinco primeros grupos del art. 11.

Se hará constar en estas listas al nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector. Los Rectores remitirán á los Jefes de los Establecimientos copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

El mismo día los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, y en Madrid el de San Isidro, expondrá la lista de

los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho con arreglo á las disposiciones de la base anterior.

Las listas estarán expuestas durante quince días en los tablonés de edictos de las Universidades y demás Establecimientos de enseñanza: en cada uno no debe figurar más que la que á él se refiera.

Octava. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se hará por escrito y ante el Jefe del Establecimiento, en los diez primeros días de Septiembre.

Dichos Jefes remitirán informadas las reclamaciones al Rector del distrito ai día siguiente de terminar el plazo antes fijado. El Rector resolverá lo que corresponda sin ulterior recurso.

El 20 de Septiembre se expondrán las listas rectificadas en los tablonés de edictos, permaneciendo en ellas hasta que termine la elección de Compromisarios.

Elección de Compromisarios.

Novena. El que haga uso del derecho de votar por escrito el Compromisario, deberá remitir su voto al Jefe del Establecimiento en que se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirá las palabras «para Compromisario», y debajo el nombre y apellidos, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro que se dirigirá al Jefe del Establecimiento.

Décima. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirá la mesa bajo la Presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de escrutadores el más anciano y más joven de los Profesores presentes, y de Secretario el del Establecimiento ó Facultad, si tiene voto; si no lo tuviera designarán aquéllos uno de los presentes que lo tengan.

La mesa para la elección de Compromisarios de Profesores privados se constituirá por el de mayor edad, como Presidente, con dos escrutadores y un Secretario designado por los electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes que estos votantes dirigieron al reclamar su inclusión en las listas electorales.

Undécima. Leído el Real decreto de convocatoria, los artículos de la ley de 27 de Julio de 1890, y los del presente decreto que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de los Compromisarios; cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien da su voto.

A la una de la tarde, y previa la pregunta repetida tres veces por el Secretario de si hay algún elector que falte por votar el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, despues de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen, que el sobre no ofrece señas de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

A las dos de la tarde el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutino, para lo cual sacará las papeletas una por una, y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Habiéndose intentado sin éxito los medios para cubrir el cupo de consumos en el presente ejercicio económico con los recargos legalmente autorizados correspondientes a este pueblo, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Asosiados, se intenta el de arriendo por venta a la exclusiva, al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas señalando para el día de la subasta el quince de los corrientes y horas de cinco a seis de la tarde. Y para el caso de no verificarse el arriendo por falta de licitadores se celebrará una segunda subasta para el día veinte y cinco a la misma hora y si tampoco diese resultado satisfactorio, tendrá lugar la tercera subasta el día dos del próximo Septiembre y horas indicadas, celebrándose éstas arregladamente en un todo con sujeción al Reglamento vigente del Ramo.

Los expresados actos tendrán lugar en la Casa Consistorial y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Lorenzo 5 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Mateo Femenias.

Núm. 1801

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Teniendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos autorizados correspondientes al año económico de 1895-96, por medio del reparto vecinal siempre y cuando no den resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo a venta libre de las especies sujetas al impuesto, se invita a los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipular dichos encabezamientos presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro el plazo de ocho días contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día veinte y nueve del actual para celebrar este Ayuntamiento subasta para el arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por uno a tres años; no ofreciendo tampoco resultado dicha subasta, se señala otra para el día nueve de Septiembre próximo al mencionado objeto.

En caso de no producir efecto ninguno de los medios indicados, queda señalado el día veinte del propio mes para proceder al arriendo a la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y si no se presentasen licitadores en esta primera subasta, tendrá lugar la segunda el día primero del próximo Octubre, y no teniendo tampoco ésta resultado, se celebrará la tercera y último el día doce del propio mes; dichas subastas se efectuarán en la plaza donde está situada la Casa Consistorial a las seis de la tarde todas con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Santa Eugenia 6 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Antonio Coll.

Núm. 1802

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Aprobado por la Junta municipal de esta villa en sesión de este día el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1895-96, queda expuesto al público por segunda vez á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Escorca 6 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y J. M.—Guillermo Mir, Secretario.

SECCION OFICIAL

Núm. 1796

COMISION DE EVALUACION

y repartimiento de la contribución territorial de la Ciudad de Palma.

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente a la riqueza urbana amillarada del ejercicio económico de 1895-96, está de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión por espacio de cuatro días á efectos de reclamación.

Palma 10 Agosto de 1895.—El Presidente, Rafael Llanos.

Núm. 1797

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

Día tres.—Se aprobó el acta de la anterior del día 27 Marzo y extraordinaria del día 1.º actual.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el pasado Marzo.

Se aprobó la Distribución de fondos para satisfacer obligaciones contraídas por este Municipio.

Se concedieron varios permisos para obras de interés particular.

Se aprobaron las condiciones para el arriendo por subasta del Impuesto de Consumos.

Se acordó renovar con las compañías «La Catalana» y la «Unión» y el «Fenix» el contrato de seguros contra incendios de esta Casa Consistorial quedando para ello autorizado debidamente el Sr. Alcalde.

Día 10.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó al Depositario D. Jaime Moyá para retirar de la Tesorería de Hacienda la cantidad de Pesetas 110.669'98 importe de los aforos del año 1875.

Se acordó conceder á D. Miguel Forteza padre de D. Cayetano, Escribiente que fué de esta Corporación, la cantidad de 166 pesetas 66 céntimos en concepto de dos mesadas de supervivencia.

Se acordó reconocer á D. Guillermo Estrafy como acreedor del Ayuntamiento por pesetas 460 saldo del premio de contratación del mozo Magin Estrafy en el año 1869 y que se incluya esta deuda en el próximo Presupuesto adicional.

Se aprobó la cuenta de los gastos verificados por este Ayuntamiento en el manantial de la Huerta de la villa.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia en que manifiesta haber remitido á informe de la Comisión provincial las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1893-1894.

Se acordó la colocación de varios faroles de petróleo en el término de esta Ciudad.

Se acordó la instrucción de expediente por ruina de la casa n.º 19, 20 y 21 calle de la Galera.

Se aprobó el justiprecio del área que ha perdido la casa n.º 41, 43 y 45 calle de Calatrava propia de D. Guillermo Luis Ros.

Se concedieron varios permisos para obrar de interés particular.

Se aprobó el proyecto de urbanización de la barriada denominada de Son Españolet.

Quedó aprobado el proyecto y Presupuesto de Alcantarillado de la Plaza Mayor de esta ciudad formado por el Arquitecto municipal.

Se enteró el Ayuntamiento de un oficio del Profesor Veterinario D. Antonio Bosch en el que participa el fallecimiento de un caballo de la sección municipal montada.

Día quince.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pasar á consulta de los abogados consultores de esta Corporación para que estos manifiesten la conducta que

se ha de seguir con respecto á un sueldo publicado en el periódico «El Herald».

Quedó enterado el Ayuntamiento del dictamen dado por el perito 3.º D. Gaspar Reinés referente á la casa n.º 5 de la calle de Zavellá.

Igualmente se enteró de un telegrama del Sr. D. Antonio Maura en el que participa que S. M. ha sancionado ya la ley referente al derribo de las murallas de esta Ciudad.

Se acordó reclamar de la Hacienda los intereses de demora correspondientes á los 22 mil duros cobrados por aforos del año 1875 toda vez que el Estado venia obligado á satisfacerlos inmediatamente después de realizados éstos.

Día 24.—Se aprobó el acta de la anterior.

Conforme con lo dictaminado por las Comisiones de Obras y Hacienda se acordó la adquisición de la illeta Can Moragues para ensanche de la vía pública.

Se acordaron varios trasposos de sepulturas.

Quedó aprobado definitivamente el acta de subasta adjudicada á D. Nicolás Lliteras para contratar la adquisición y colocación de una tubería de hierro fundido para la conducción de aguas potables desde el depósito del cuartel de S. Pedro al centro de la Plaza de la Navegación del arrabal de Santa Catalina y construcción de una fuente en la propia plaza.

Se acordó dar de baja en el padrón de vecinos á D. Miguel Vidal Caldentey por haber fijado su residencia en Santafy.

Se acordó satisfacer á D. Bartolomé Oliver y á la Sra. Viuda de García los documentos de su propiedad destruidos por el incendio de esta Casa Consistorial.

Se acordó satisfacer de Imprevistos los gastos de restauración y reinstalación en el paseo del Borne de las cuatro esfinges, así como los de construcción de sus pedestales.

Quedó enterado el Ayuntamiento del dictamen dado por el perito tercero referente á la casa n.º 24 calle de la Samaritana el que manifiesta no amenaza ruina.

Se aprobó el Proyecto de alcantarillado de la Plaza Mayor de esta Ciudad.

Se acordó una subvención de 500 pesetas anuales á favor de la Sociedad protectora de la infancia quedando designado D. Miguel Santandreu para formar parte de la Comisión Ejecutiva.

Palma 30 Abril 1895.—El Secretario, Guillermo Roca.—V.º B.º—El Alcalde, Santandreu.

Núm. 1798

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Vacante la plaza de cartero repartidor de la correspondencia de este término municipal, dotada con el haber anual de 383'25; el agraciado deberá sujetarse á las condiciones y obligaciones que se expresan al pliego al efecto formado. Los aspirantes á ella podrán solicitarla dentro el plazo de treinta días á contar desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Selva 5 Agosto de 1895.—El Presidente, Simon Ferragut.—P. A. del A.—Antonio Horrach, Srio.

Núm. 1799

Habiéndose de proveer la plaza de Depositario de este municipio, dotada con el haber de 400 pesetas anuales. Los aspirantes á ella deberán presentar la fianza de 10.000 pesetas en metálico, ó de 15.000 en inmuebles, debiéndose atemperarse además de las prescripciones de contabilidad vigente á las condiciones y obligaciones del pliego que al efecto se ha formado.

Los que opten á ella, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría durante el término de treinta días á partir desde el que aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Selva 6 Agosto de 1895.—El Presidente, Simon Ferragut.—P. A. del A.—Antonio Horrach, Srio.

ó contengan nombres inteligibles; pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos. Las papeletas que se depositen en los Colegios de Profesores privados contendrán tantos nombres como Compromisarios les correspondan, no valiendo los que excedan de este número.

El presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Duodécima. El acta original de la votación de Compromisarios se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa y firmada por todos sus individuos, al que resultase elegido Compromisario, se remitirán otras dos copias igualmente formalizadas, una al Ministro de Fomento y otra al Rector de la Universidad correspondiente en donde haya de celebrarse la elección de Consejeros.

A ésta se agregarán las protestas que, formuladas en el acto de la votación, hubiesen sido entregadas al Presidente antes de terminar la sesión. Estas protestas irán informadas por el Presidente y serán resueltas por el Rector sin ulterior recurso.

Elección de Consejeros

Décimatercera. Se designará los locales en que haya de verificarse la elección de Consejeros con la debida oportunidad. El plazo entre la elección de los Compromisarios y la votación de consejeros será de quince días.

Décimacuarta. Los compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en el Colegio electoral (Universidad) á que correspondan. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, que hará constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrá validez. En este tiempo se podrán compulsar las actas con las copias que deberán existir en el Colegio según lo prevenido en la base 12.

Décimaquinta. Las elecciones tendrán lugar todas en el mismo día en diferentes locales de la Universidad, y cada Colegio electoral de Consejeros funcionará con entera independencia.

Décimasexta. Constituirán la mesa en cada Colegio los cuatro Compromisarios que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el más anciano y actuando de Secretario el más joven.

Décimaséptima. La votación, y cuanto á ella se refiere, se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, no admitiéndose el voto por escrito ni por delegación.

Décimoa octava. El escrutinio se hará con las formalidades establecidas para los compromisarios, procediéndose en la proclamación de consejeros, según lo determinado en el artículo 15 de la ley.

Décimanovena. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas y serán entregadas antes de firmarse el acta de la votación, la cual quedará ultimada y archivada en el mismo día en que se proclama el consejero.

Vigésima. El acta original se archivará en la Secretaría de la Universidad. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa, y firmada por todos sus individuos, al que resulte elegido Consejero para que le sirva de credencial remitiéndose otra copia igual al Ministro de Fomento.

Constitución del Consejo

Vigésimaprimer. Los Consejeros electores se reunirán en el sitio y hora, que se anunciará oportunamente dentro de los quince días siguientes al de la votación: será Presidente el del Consejo de Instrucción pública y asistirán los Consejeros nombrados por el Gobierno. Reunido el Consejo procederá inmediatamente y en sesiones diarias á revisar las actas de los Consejeros electos; sobre su validez fallará sin ulterior recurso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch.

(Gaceta 1.º Agosto.)

